

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1410

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN (Incumplimiento Requisitos Formales del Título Ejecutivo).
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE:	ALBERTO NOE PARRA HOLGUIN.
EJECUTADO:	JULIO CESAR PARRA MUÑOZ.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2022-00100-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, a través de su mandatario judicial Dr. WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1019 de fecha 1 de junio del año dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del presente Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por el ciudadano ALBERTO NOE PARRA HOLGUIN en contra del ejecutado JULIO CESAR PARRA MUÑOZ.

II. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Preliminarmente relieves indicar que la parte ejecutada, señor JULIO CESAR PARRA MUÑOZ, se notificó de manera personal de la presente causa de ejecución el pasado 24 de junio de 2022, procediendo a intervenir en el proceso mediante comunicaciones arrimadas al plenario el 30 de junio de esta misma anualidad mediante apoderamiento extendido al Dr. WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA quien formula paralelamente, recurso de reposición y excepciones perentorias, correspondiendo entonces a esta judicatura, dar trámite a los medios impugnatorios y brindar reconocimiento de personería al togado mandatario para el despliegue de su gestión.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el representante judicial del extremo pasivo en la presente causa ejecutiva, Dr. WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA, inconformidad con la decisión proferida por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.1019 de junio 01 de 2022, mediante la cual se decidió LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en esencia porque cuestiona el cumplimiento de los requisitos formales del título que se presenta para su ejecución de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 430 del Estatuto Adjetivo; sostiene el extremo opugnante, particularmente, que el instrumento soporte de la acción ejecutiva no reúne

los presupuestos emanados del artículo 422 de la norma procesal en virtud a que su contenido contractual, no solo no reviste la condición de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino que tampoco proviene del deudor.

Aduce, el profesional del derecho, que su prohijado no recibió el dinero que se pretende ejecutar en calidad de préstamo, ni mucho menos se estableció una obligación de pago en favor del señor ALBERTO NOE PARRA HOLGUIN, por lo que no hay claridad en cuanto a la obligación contenida en el documento, ya que, no está identificado el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación.

IV. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Para el caso específico, el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como efectivamente dispuso la parte ejecutada en la presente causa, reforzando la norma procesal dicho precepto al formular no admitir ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, evidenciándose con diafanidad la procedencia de la repulsa.

Así mismo, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la interposición del el recurso debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por la libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

Finalmente se evidencia, que la parte demandante se pronunció dentro del trámite del recurso en data 6 de julio de 2022.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no al recurso reposición formulado por el apoderado del extremo pasivo respecto del Auto Interlocutorio No.1019 de fecha primero (01) de junio del año que cursa, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo, observándose que el sustento de la repulsa deviene de considerar que el titulo ejecutivo no abastece los requisitos formales, dando lugar a la aplicación de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, específicamente sostiene que el instrumento base de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sustenta, el profesional el derecho, la anterior afirmación en que el documento arrimado al plenario determina qué; i) Su mandante recibió una suma de dinero por

concepto de inversión, ii) El monto invertido por el señor ALBERTO NOE PARRA HOLGUIN corresponde al 50% del Café Bar Las Palmas y iii) Por la mencionada inversión el demandante recibiría el 50% de las utilidades del establecimiento comercial del cual son socios. Adicionando que la inversión hecha por el ejecutante fue a cambio de un beneficio económico denominado utilidad, lo cual impide que ahora el socio, a través de la vía ejecutiva, pretenda retomar su inversión, pues de ello dependen muchos factores propios de la relación societaria, pero que lejos se encuentran de crear una relación acreedor- deudor que derive una acción ejecutiva.

Precisa la existencia de otro documento suscrito entre las partes el cual no aportó el señor ALBERTO NOE PARRA HOLGUIN con el libelo introductor; instrumento ratificador de lo argumentado, siendo denominado “DISTRIBUCION DE DERECHOS EN ACTIVIDAD COMERCIAL” y que evidencia la constitución de una sociedad de hecho entre ambos extremos procesales, cada uno con el 50% de propiedad sobre el establecimiento, a lo que se suma la circunstancia de haber sido el demandante participante activo en la edificación del Café Bar las Palmas.

Finaliza manifestando que, a la luz de lo establecido en el artículo 505 y 506 del Código de Comercio, lo que debió hacer el señor ALBERTO NOE PARRA HOLGUIN, fue emprender acciones encaminadas a liquidar la sociedad de hecho y así lograr que se devolviera su aporte, más no atribuirle la condición de título ejecutivo a un documento que no lo es.

Por su parte, el extremo demandante, por conducto de su apoderado judicial, se pronuncia en data 6 de julio de 2022 respecto del recurso formulado, ratificando su interpretación de que el documento ejecutado cumple los requisitos definidos por el artículo 422 del Estatuto Instrumental y que los apoyos, la asistencia y suministro de objetos para el desarrollo de la obra, no le determina al ejecutante el carácter de integrante de sociedad comercial alguna, siendo el demandado JULIO CESAR PARRA MUÑOZ, quien tramitó ante la Oficina de Planeación Municipal la solicitud de uso de suelo, en el predio de su propiedad, para el establecimiento comercial Café Bar Las Palmas. Expone que el documento con el que se pretende la distribución de derechos no es claro, pues no hace mención a socio alguno y pone en cabeza del demandado el 50% y el otro 50% a sus hijos.

Así las cosas, para la resolución del medio impugnatorio entiende este juzgador pertinente traer a colación el precepto que emerge del artículo 422 de la norma procedimental definiendo el título ejecutivo como cualquier documento que provenga de un deudor y que contenga una obligación expresa de dar, hacer o no hacer, clara y exigible, haciendo que preste mérito ejecutivo. Al respecto a conceptuado el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional lo siguiente:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento**

no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹ (Subrayado y énfasis fuera de texto).

Interpreta entonces, este cognoscente, la necesidad de apartarse del criterio hermenéutico expuesto por el recurrente considerando que, en efecto, el documento puesto en consideración de esta instancia judicial, cumple con los presupuestos derivados de la norma procesal, pues deviene palmaria la existencia de una obligación que presta mérito ejecutivo dado que, de su tenor literal, emerge con claridad que son respectivamente, acreedor y obligado, los señores ALBERTO NOE PARRA HOLGUIN y JULIO CESAR PARRA MUÑOZ y que la acreencia se circunscribe a las sumas de TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$30'000.000.00) y VEINTICUATRO MIL DOLARES (US24.000.00) las cuales, quedó expreso en el instrumento, debían ser canceladas en el mes de diciembre de 2021.

A la anterior conclusión converge, este director procesal, en virtud a entender que el documento aportado no permite concluir que se haya configurado, entre las partes, la constitución de una sociedad mercantil de hecho y por el contrario lo que se refleja del alcance contractual estipulado en el documento, es que el ejecutante ALBERTO NOE PARRA HOLGUIN invirtió, pues ese es el término utilizado, una cantidad dineraria en el proyecto comercial denominado Café Bar Las Palmas, pactándose compartir la propiedad del mismo, con el demandado JULIO CESAR PARRA MUÑOZ, hasta el mes de diciembre de 2021, fecha en que este último se obligó a retornar, en su totalidad, dicho aporte económico. De esta forma, del alcance del contenido negocial del instrumento que se ejecuta, no subyace como imperativo que, para la cancelación de la obligación, deba desarrollarse un proceso liquidatorio y por el contrario lo que emerge es la necesidad de abastecer el compromiso contractual en la forma como fue pactado.

Ahora bien, de la literalidad del documento adicionado por el extremo ejecutado, el cual rotula como “DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS EN ACTIVIDAD COMERCIAL” y con el que se pretende acreditar la constitución de la sociedad mercantil de hecho, no se logra evidenciar la configuración del régimen societario propuesto, pues no solo, no se dictaminan estipulaciones de orden contractual que determinen la existencia de la mentada sociedad sino que, tampoco determina derecho alguno en cabeza del ejecutante, ni que este los haya cedido en favor de los señores NICOLE PARRA JIMENEZ y SERGIO ALEXANDER PARRA BUSTOS. Adicionalmente se vislumbra, que dicho documento fue elaborado el 29 de abril de 2021, es decir, en época pretérita a la fecha en que se constituyó el título ejecutivo el 19 de mayo de esta misma anualidad.

En consonancia con lo expuesto relieves indicar que, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 498 del Estatuto Comercial, la sociedad mercantil de hecho es aquella que no se crea mediante escritura pública, razón por la cual no constituye una personería jurídica distinta de sus socios, ni debe ser inscrita en el registro mercantil; sin embargo, deben sus integrantes solicitar el RUT en las oficinas de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y adicionalmente, si la sociedad de hecho tiene establecimientos de comercio, como en el presente caso, deben matricularlos dentro del mes siguiente a la fecha de su apertura, marcando en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social - RUES los propietarios del establecimiento de comercio que estén asociados en la sociedad de hecho, circunstancia esta que no fue acreditada dentro del plenario.

Así las cosas, en aras de verificar la concurrencia de elementos que permitan constatar la existencia de la referida sociedad dispuso, este juzgador, consultar en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de octubre 24 de 2013. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Registro Único Empresarial y Social – RUES respecto de la existencia o no de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Café Bar Las Palmas o de persona natural comerciante, de ambos extremos procesales, sin encontrar reporte de inscripción alguno, todo lo cual lleva a concluir que, en criterio de este funcionario judicial, no puede colegirse que el documento aportado como base de la ejecución suponga la constitución de una sociedad mercantil de hecho y que con ello se desestructure la existencia de la obligación a cargo del ejecutado JULIO CESAR PARRA MUÑOZ

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones del agente judicial que obra como procurador judicial del ciudadano JULIO CESAR PARRA MUÑOZ, respecto de la ausencia de cumplimiento de los requisitos formales del título valor que soporta la acción ejecutiva, no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la misma, haciendo que se retrotraiga la decisión y, por lo tanto, el recurso propuesto no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.749.384 y T. P. No.267.022 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la parte pasiva **JULIO CESAR PARRA MUÑOZ**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción ejecutiva en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto como representante de la parte activa encontrando que, según Certificado No.772592 expedido el 7 de julio de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.1019 del 1 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la presente acción ejecutiva, en virtud a los considerandos vertidos en este proveído; consecuentemente con ello se procede a **CONFIRMAR** la decisión promulgada en la citada providencia en todas sus partes.

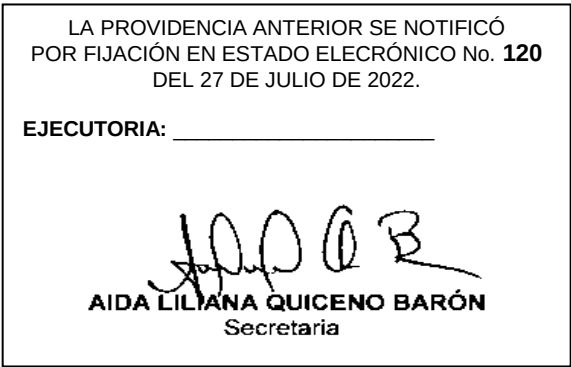
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA



Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443400b474b67d78a41865693e719f71531b3f6ae922c6871e969d568b4d3c6**
Documento generado en 26/07/2022 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>